



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO LEGAL QUE
DEBE REGIR LA ACTUACIÓN Y REMUNERACIÓN
DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO
SAN DIEGO.**

INSTITUCIÓN:
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN DIEGO

AUTOR:
BATISTA LUCI
C.I. 20.514.945

SAN DIEGO, ABRIL 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO LEGAL QUE DEBE REGIR LA
ACTUACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
MUNICIPIO SAN DIEGO.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

**AUTOR:
BATISTA LUCI
C.I. 20.514.945**

SAN DIEGO, ABRIL 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO**

**DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO LEGAL QUE DEBE REGIR LA
ACTUACIÓN Y REMUNERACIÓN DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL
MUNICIPIO SAN DIEGO.**

Autor: Luci Batista

Tutor: Abg. Luis Cruces

Fecha: Abril 2018

RESUMEN INFORMATIVO

La presente investigación se enmarcó a la situación jurídico-laboral actual de los trabajadores al servicio del Concejo Municipal de San Diego, ya que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios del Poder Público vigente desde 2011 que regulaba la actuación y remuneración de los mismos, el máximo juzgado la anuló por considerarla inconstitucional dejando así, un vacío legal, por tal razón es menester analizar los principios constitucionales, legales y doctrinarios contenidos en el derecho laboral y en la ley del estatuto de la función pública para suplir dicho vacío legal que dejó la derogación de la mencionada ley.

Para el desarrollo de la misma se tomaron en cuenta diferentes técnicas de investigación y recolección de datos, y en base al marco teórico aplicado, se determinaron y analizaron las causales de aplicación de la norma que debe regir la actuación y remuneración de los altos funcionarios.

Descriptor: Altos Funcionarios, Funcionario Público, concejales, Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	
.....	3
Introducción	5
Capítulo I: El Problema	
Planteamiento del Problema	6
Formulación del Problema	8
Objetivos de la investigación	
.....	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	
.....	8
Justificación del estudio	9
Limitaciones del estudio	
.....	9
Capítulo II: Marco Teórico	
Antecedentes de la investigación	
.....	10
Bases teóricas	11
Bases legales	12
Definición de términos básicos	
.....	13
Capítulo III: Marco Metodológico	
Tipo de investigación	15
Métodos y técnicas de investigación jurídica	
.....	16
Fases de la investigación	
.....	16

Fuentes de conocimiento jurídico	17
Capítulo IV: Resultados, Conclusiones y Recomendaciones	
Resultados	18
Conclusiones	32
Recomendaciones	33
Bibliografía	34

INTRODUCCIÓN

Al igual que en muchos países democráticos del mundo, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría formulada por Hans Kelsen, la cual lo define como una estructura jerárquica de preceptos jurídicos desarrollados en un proceso de creación y aplicación de las normas jurídicas que tienen su base fundamental en la Constitución, como la suprema norma de un Estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma.

El texto organizativo del Estado de 1999, consagra en su artículo 7 que: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta constitución”. A su vez, también dispone en forma expresa en sus artículos 266.1, 334 y 336 la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad con poderes anulatorios de las leyes y demás actos de los cuerpos deliberantes de carácter nacional, estatal o municipal dictados en ejecución directa de la Constitución, así como de los actos con rango legal dictados por el Ejecutivo Nacional.

El presente trabajo de investigación trata de hacer un estudio a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, que fue promulgada en el año 2011 por la Asamblea Nacional y que en el 2017 fue derogada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por inconstitucionalidad dejando sin regulación alguna, hecho que dejó un vacío legal; para determinar si difiere de alguna forma con la Constitución vigente en nuestro país y de ser así, determinar cuál es la norma que debe aplicarse en cuanto a la actuación y remuneración de los altos funcionarios.

CAPTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento Del Problema

El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, desde tiempos muy remotos se ha observado que existen gran variedad de relaciones laborales en dos sectores importante como es, el sector privado y el público, ambos con importante masa laboral, siendo el sector público el que viene jugando un papel importante dentro de la administración de un Estado. Los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales tendrán derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñen, y se regirán por las normas sobre la función pública.

La Ley del Estatuto de la Función Pública de 2002, reconoce los derechos colectivos funcionariales en beneficio exclusivos de los funcionarios de carrera, y para su ejercicio remite a la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (L.O.T.T.T.) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 144, el constituyente dispone un régimen estatutario de la función pública.

El 26 de marzo de 2002 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios. En dicho texto legal, se estableció el límite máximo y mínimo de los emolumentos mensuales correspondientes a los Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, la cual fue derogada posteriormente.

El pasado 12 de enero de 2011 fue publicada en Gaceta Oficial N° 39.952 la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, Con esta ley se regula y se establecen los límites máximos a los emolumentos, pensiones, jubilaciones y demás beneficios

sociales de carácter remunerativo, o no, de los altos funcionarios y funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

La mencionada Ley, que data del año 2011, regula el sueldo de los altos funcionarios del Estado bien sea designados o escogidos en elecciones populares, muchos de estos funcionarios de alto nivel experimentarán una reducción salarial de más del 50% de lo que venían devengando. La reducción de los salarios que establece esta ley es probablemente contraria a los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales que establece la Constitución Nacional.

El 21 de marzo de 2017 la ciudadana Neidy Carmen Rosal González, integrante del Consejo Legislativo de Carabobo, asistida por la abogada Elsis Leal Sánchez, interpuso recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 4 y 17 de la Ley Orgánica De Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público. Mediante escrito presentado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia impugnó la Ley porque en su criterio: “cercena los derechos laborales que tenemos los funcionarios de elección popular como trabajadores al servicio del pueblo y enmarcados dentro de las normas de un órgano público...”

La Sala realizó un estudio de toda la Ley y concluyó que la misma genera una depresión continua a la seguridad económica, pues al establecer un tabulador salarial el cual no puede ser modificable en el transcurso del año, sino únicamente al comienzo del ejercicio fiscal, vulnera el ingreso económico justo que deben tener los altos funcionarios públicos por su grado de responsabilidad en sus actuaciones, lo que conlleva a una disminución en su calidad de vida.

El 14 de agosto de 2017 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la nulidad absoluta por inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y jubilaciones de los Altos funcionarios y Altas funcionarias del Poder Público, decisión reflejada en la sentencia N° 686.

En base a ese criterio, los magistrados ordenaron que una vez sea decretado por el Ejecutivo Nacional cualquier aumento salarial, tal incremento tendrá vigencia de forma inmediata, incluyendo el ajuste pendiente correspondiente al año 2017; por lo cual, fijó los efectos del fallo anulatorio ex tunc, es decir, hacia el pasado respecto del reconocimiento de este derecho constitucional.

La problemática que se presentó el 14 de agosto del año 2017 al sentenciar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la anulación por inconstitucionalidad de la Ley in comento, en el Concejo Municipal se puede observar que existen problemas en cuanto a los derechos laborales de los concejales, ya que se derogó la ley de emolumentos actual que los contemplaba, dejando un vacío legal que impide la ejecución del presupuesto de pago de la nómina de los Concejales Municipales de San Diego.

1.1.1 Formulación Del Problema

En virtud a dicho planteamiento surge entonces un conjunto de interrogantes que le darían sustento legal a las actuaciones de la Dirección de Administración del Concejo Municipal, pero cómo se haría con el pago de cestaticket, vacaciones y aguinaldos. Esta situación violenta los derechos laborales progresivos obtenidos por los concejales del Municipio San Diego.

¿Cuál es la legislación a aplicar en materia de emolumentos a los concejales?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo General

Determinar cuál es la norma que debe aplicarse en cuanto a la actuación y remuneración de los altos funcionarios del Municipio San Diego.

1.2.2 Objetivos específicos

- Demostrar que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público es manifiestamente inconstitucional.
- Realizar un cuadro comparativo de los límites de los emolumentos establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos del año 2002 con los límites establecidos de la ley del año 2011.
- Elaborar un análisis comparativo entre los beneficios de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicados específicamente a los concejales del Municipio San Diego.

1.3 Justificación del estudio

La declaración de inconstitucionalidad de la Ley viene atada, tradicionalmente, con supresión o anulación, y las leyes que hubieren sido derogadas por ésta, no recobran vigencia, es decir, la ley objeto de estudio fue suprimida del ordenamiento jurídico de manera general, irremediable y definitiva, dejando sin regulación alguna la actuación y remuneración de los altos funcionarios, hecho que ha dejado una laguna jurídica en cuanto a la ejecución del presupuesto para el pago de nómina de los Concejales del Municipio San Diego, lo que conlleva a aplicar por analogía la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y Ley del Estatuto de la Función Pública para suplir ese vacío legal y así garantizar la calidad de vida de los funcionarios públicos.

1.4 Limitaciones del estudio

- La fidelidad y veracidad de los datos que puedan aportar la dirección de Administración del Concejo Municipal de San Diego en cuanto al tabulador que utilizan para calcular la remuneración que perciben actualmente los concejales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Una vez definido el planteamiento del problema y precisados sus objetivos general y específicos que determinan los fines de la investigación, es necesario establecer los aspectos teóricos que sustentarán el estudio en cuestión. En consecuencia, dentro del marco teórico se muestran las bases de las diversas teorías y conceptos que orienten el sentido del presente estudio.

Resulta evidente, que ante cada problema de investigación ya se poseen referentes teóricos y conceptuales, así como informaciones, aun cuando estas sean difusas o sistemáticas, cuyo propósito es dar al estudio un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan integrar al problema a un ámbito donde este cobre sentido.

De esta forma, se presentan diversos antecedentes considerados experiencias previas o aportes, bases teóricas que permitirán dar respuesta a los objetivos planteados y formulación del problema de investigación, teorías, fundamentación legal y definición de términos legales.

Sosa Márquez Ana Delinda (2009) “La negociación colectiva de los Funcionarios Públicos en Venezuela” Trabajo para optar el grado de especialista en derecho del trabajo en la Universidad Católica Andrés Bello: el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, ha presentado tropiezos para su reconocimiento por la condición de sujeto patronal que ostenta el Estado en la relación laboral. El presente trabajo está dirigido a poner en relieve esa especialidad

procedimental, y el análisis de los motivos que la sustenta permitirá observar, si corresponde con los postulados constitucionales y legales, punto de partida para aportar algunos criterios sobre la gestión pública y el equilibrio de intereses que confluyen en la relación de empleo público funcional.

Berrios Alexis José (2013) “Determinar la aplicabilidad de los beneficios de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras por vía supletoria a los Funcionarios de Protección Civil Carabobo” Trabajo de grado para optar al título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez: se orienta a la observación de la situación jurídico laboral de los trabajadores al servicio del Instituto Autónomo de Protección Civil y Administración de Desastres del Estado Carabobo, en virtud de que la prestación del servicio, constituye la razón de vocación efectiva de una masa considerable de trabajadores, igualmente, la misma estuvo enfocada en analizar los principios constitucionales, legales y doctrinarios contenidos en el derecho laboral y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

2.2 Bases teóricas

Funcionario Público

Será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente. Un funcionario público es aquel trabajador que desempeña funciones en un organismo, ya sea el legislativo, el ejecutivo, ciudadano, electoral o el judicial.

La relación de trabajo

Es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores, existe cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración, independientemente que exista un contrato de trabajo y siempre que se llenen los siguientes requisitos o elementos constitutivos: prestación del

servicio, remuneración y subordinación. La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados.

Supletoriedad de la ley

Opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en una forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Para que opere la supletoriedad de la ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica:

Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; segundo, que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; tercero, que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y cuarto, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

2.3 Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Al ser la Constitución la norma suprema, a su contenido deben ajustarse absolutamente todas las personas y órganos que ejercen el poder público, que se desarrollan a partir ella. El respeto a la Constitución es básico para el Estado de derecho y no puede considerarse válida aquella norma que se aparte de sus principios.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

La presente investigación se puede basar también en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, el cual establece

textualmente: “ los funcionarios públicos y funcionarias publicas nacionales, estatales y municipales se regirán por las normas sobre la función publica en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad, jubilaciones, pensiones, regímenes jurisdiccional; y por lo beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos. Que desempeñen cargos de carrera, tendrán derecho a la negociación colectiva, a la solución pacifica de los conflictos y a ejercer el derecho a la huelga, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.

Ley del Estatuto de la Función Pública

Esta Ley reconoce los derechos colectivos funcionariales en beneficio exclusivo de los funcionarios de carrera, y para su ejercicio remite a la L.O.T.T.T.

Sentencia N° 686 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Se evidencia que la Ley Orgánica de Emolumentos, pensiones y jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público vulnera de manera amplia los derechos constitucionales previstos en los artículos 2,19,21,89.1,147 y 299 de nuestra carta fundamental.

2.4 Definición de términos básicos

Administración Pública

Es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La administración puede ser nacional, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones.

Concejal

El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del concejo de algún pueblo, villa o ciudad.

Emolumentos

Remuneración por una relación laboral o prestación de servicios, continua u ocasional. Este término se define a una retribución, gratificación, incentivo, subvención, prima, propina, utilidad, remuneración, beneficio, o sobresueldo que le pertenece o corresponde a un trabajo, empleo, quehacer, profesión o desempeño.

Función Pública

Un círculo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle.

Inconstitucionalidad

Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.

Sector Público

Es el conjunto de organismos administrativos mediante los cuales el Estado cumple, o hace cumplir la política o voluntad expresada en las leyes del país. Sus funciones tienen como finalidad la satisfacción de los intereses colectivos. Está al servicio de todos y cada uno de los ciudadanos.

Supletoriedad

Lo forman aquellas normas jurídicas de un ordenamiento jurídico que tienen la facultad de regir situaciones que no le son específicamente propias, pero obligadas por el hecho de que la rama específica del ordenamiento que debería haberla regulado no lo ha hecho. Por lo tanto, suple la ausencia de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica.

Supremacía Constitucional

Es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como ley suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados. Se señalan aspectos como son, el tipo de investigación, métodos y técnicas de investigación jurídica, así como las fases de investigación y fuentes de conocimiento jurídico.

3.1 Tipo de investigación

Es tipo de investigación jurídica dogmática la cual consiste según Witker (1995):

“Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. P 59.

Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter propositivas e interpretativas.

Según, Witker (1995):

Propositivas: cuando analizan sus elementos legislativos y proponen derogaciones, adiciones o reformas a un cuerpo jurídico determinado o a artículos de una ley. (p.65)

Interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (p.65).

3.2 Métodos y técnicas de investigación jurídica

Para Witker (1995):

“Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.” (p.66)

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental.

Arias (2006), establece que la investigación documental:

Es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p.27).

3.3 Fases de la investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteada o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I: Demostrar que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público es manifiestamente inconstitucional.

Con la siguiente fase se busca revisar y estudiar el ordenamiento jurídico, ya que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una Ley corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Fase II: Realizar un cuadro comparativo de los límites de los emolumentos establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos del año 2002 con los límites establecidos de la Ley del año 2011.

En esta siguiente fase se busca comparar los límites de los emolumentos establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos del año 2002, para los gobernadores, legisladores de los Estados, alcaldes y concejales municipales con los nuevos límites establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público.

Fase III: Elaborar un análisis comparativo entre los beneficios de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicados específicamente a los concejales del Municipio San Diego.

En esta fase se pretende analizar la aplicación de los beneficios otorgados por vía de supletoriedad de la LOTTT a los concejales, así como también los beneficios que se llevan a cabo según la Ley del Estatuto de la Función Pública, a pesar de que su aplicación es distinta a la de la LOTTT.

3.4 Fuentes de conocimiento jurídico

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley (la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley

Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios del Poder Público, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley del Estatuto de la Función Pública), la jurisprudencia (Sentencia N° 686 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14-08-2017) y la realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS

Al realizarse el desarrollo de las fases metodológicas descritas en el capítulo anterior, en este capítulo se presentan a continuación los resultados obtenidos.

Fase I: Demostrar que la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público es manifiestamente inconstitucional.

Analizando la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público se observa que:

1. El objeto y finalidad de dicha ley son contrarios a los valores, principios y fines consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y contradicen el contenido del artículo 145 de la carta magna.

Los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley son del tenor siguiente:

Artículo 1. Objeto

A los fines de desarrollar los principios y valores de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, así como sentar las bases para la construcción del socialismo, la presente Ley tiene como objeto:

1. Regular y establecer los límites máximos a los emolumentos, pensiones, jubilaciones y demás beneficios sociales de carácter remunerativo, o no, de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

2. Considerando el trabajo como un hecho social, esta ley garantiza la vigencia de las contrataciones colectivas producto de las luchas y conquistas de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 2.Finalidades

La presente Ley tiene como finalidades:

1. Garantizar y promover la ética socialista, así como los principios de justicia e igualdad entre las personas que prestan servicio al Estado, y que se reconozcan debidamente los distintos niveles de responsabilidades, deberes y capacidades.
2. Establecer las bases para la planificación centralizada y ordenación de los emolumentos, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.
3. Impulsar la simplificación, uniformidad y transparencia de los trámites y procedimientos relativos a los emolumentos, sistema de remuneraciones, pensiones y jubilaciones de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

Primeramente, dicha ley no puede tener como objeto sentar las bases para la construcción del socialismo, debido a que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la democracia como forma de Gobierno y la República como forma de Estado, y ambos principios sostienen el contenido pético de la Constitución.

Seguidamente, el artículo 2 ejusdem, conculca el artículo 145 constitucional, al pretender “garantizar y promover la ética socialista, ... entre las personas que prestan servicio al Estado”, cuando la ética socialista responde a una ideología que es promovida activa y directamente por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de

acuerdo al artículo constitucional antes señalado, los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna.

Pretender regular los emolumentos percibidos por los funcionarios públicos garantizando la ética socialista, resulta contrario a la idea, de que los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

El artículo 1 de dicha Ley es abiertamente contrario a los fundamentos consagrados en los artículos 2 y 6 de nuestra Constitución, concernientes al Estado social y al pluralismo político. En efecto, dentro del Título I de la Constitución de 1999 se encuentran las siguientes disposiciones:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Por tal razón, uno de los principios fundacionales y fundamentales de nuestro Estado, es el pluralismo político, lo que implica, lógicamente, que nadie puede ser constreñido, en este caso, los funcionarios públicos, a someterse a una ideología política y menos aún a trabajar para ella desde la función pública, lo cual está expresamente prohibido en la Constitución.

2. Impone límites a los emolumentos de los altos funcionarios y funcionarios con prescindencia del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 147 constitucional. En los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta Ley se establecen los límites máximos a los emolumentos mensuales a ser percibidos por los Altos Funcionarios del Poder Público en ellos señalados, se estableció lo siguiente:

Emolumentos de los alcaldes o alcaldesas

Artículo 12. Se establece el monto equivalente a siete salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los alcaldes o alcaldesas municipales, metropolitanos y distritales.

Emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público Municipal

Artículo 13. Se establece el monto equivalente a cinco salarios mínimos como límite máximo de emolumentos mensuales de los siguientes funcionarios y funcionarias del Poder Público Municipal:

1. Concejales y concejales municipales, metropolitanos y distritales.
2. Contralores y contraloras municipales, metropolitanos y distritales.
3. Síndicos procuradores y síndicas procuradoras.

La Constitución Nacional consagra en su artículo 147, el régimen general de la remuneración de los funcionarios públicos y, en efecto indica, que, para la ocupación de cargos públicos, es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente, ello atendiendo al principio de suficiencia presupuestaria consagrado en el artículo 314 constitucional, que prohíbe todo gasto que no haya sido previsto en el presupuesto. Asimismo, prevé que, mediante ley orgánica, se podrán establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos municipales, estatales y nacionales.

Si bien es cierto, el artículo 147 de la Constitución, consagra la posibilidad de establecer límites a la remuneración de los funcionarios públicos mediante ley, no es menos cierto que tal limitación deberá ser razonable, por lo tanto, no basta para dar cumplimiento al mandato constitucional que dicha Ley imponga límites a los emolumentos de los funcionarios, sino que estos límites deben ser necesariamente razonables.

Ahora bien, la correcta aplicación del artículo 147 constitucional trae consigo la fijación de un emolumento razonable, esto es justo, equitativo y conforme a razón. En este sentido, hay que apuntar que la Exposición de Motivos del Texto

Constitucional, señala que la finalidad de dicho artículo, es mantener dentro de los parámetros razonables y en el contexto de la situación económica del país los niveles de las remuneraciones de los funcionarios públicos, siendo éstos quienes prestan un servicio a los ciudadanos, basados en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

3. También impone límites máximos a los emolumentos de las Altos Funcionarios, personal de alto nivel y dirección de los Poderes Públicos discriminándolos en función del nivel político territorial al que pertenecen, una discriminación, que se considera por demás excesiva, de los topes o límites máximos de los emolumentos que pueden percibir los funcionarios lo que menoscaba el artículo 21 constitucional que consagra el principio de igualdad y no discriminación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela distribuye el Poder Público el cual es uno sólo entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, otorgándoles a cada uno sus funciones propias, a las cuales tienen que sujetar su actividad no en un nivel de jerarquía sino de colaboración. Esta distribución vertical del Poder Público, basada además en la descentralización como política nacional, tiene como fin acercar el poder a la población, por ello no es casualidad que cuando se distribuye el Poder Público en las entidades político territoriales se comience por el Poder más cercano a los ciudadanos, es decir el Poder Municipal.

Es el caso, que la Ley objeto de estudio hace una discriminación no sólo de los representantes del Poder Municipal, sino del personal de alto nivel y dirección que en él presta sus servicios, ya que, de acuerdo a la referida Ley, dichos funcionarios deben estar por debajo del límite fijado a los alcaldes, situación que viola de forma flagrante el principio a la igualdad y no discriminación normativa de estos funcionarios.

En este sentido, el párrafo único del artículo 12 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 12. Los emolumentos de los altos funcionarios y altas funcionarias, personal de alto nivel de dirección del Poder Público Municipal y de elección popular deben ser fijados en función de la población, situación económica, presupuesto consolidado y ejecutado, ingresos propios, disponibilidad presupuestaria con la que cuenta sin afectar los gastos de inversión y el ámbito territorial del municipio, siempre que no exceda el límite máximo establecido en este artículo.

Así, la Sala Constitucional ha desarrollado el principio de igualdad de las personas no sólo ante la Ley sino el principio de la igualdad normativa, de forma tal que el Poder Legislativo no pueda dictar leyes que establezcan discriminaciones entre las personas. Esta ley discrimina por un lado a los Altos Funcionarios del Municipio con respecto a los Altos Funcionarios de los otros Poderes y por otro lado a los funcionarios públicos que ejercen cargos de alto nivel y dirección en el Municipio con respecto a los que ejercen esas mismas funciones en el Poder Estatal y Nacional.

Si bien es cierto que las remuneraciones de los funcionarios públicos deben estar basadas en el grado de responsabilidad, jerarquía, desempeño y méritos, cuando el artículo 147 Constitucional establece la posibilidad de limitar los emolumentos de los funcionarios públicos municipales, estatales y nacionales, lo hace reconociendo que prestan sus servicios para órganos del Poder Público que gozan de autonomía y, no porque pretenda establecer una discriminación entre ellos.

4. En cuanto a los artículos 19 constitucional que consagra la progresividad de los derechos, así como el artículo 89.1 que establece la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales. Es necesario formular, algunas consideraciones previas en torno a los derechos de los trabajadores y al régimen aplicable a los funcionarios públicos, ello, a los fines de evidenciar que si bien es cierto los funcionarios públicos se encuentran regulados por un régimen estatutario, esencialmente administrativo, existen derechos básicos o esenciales, algunos de éstos inherentes a la persona humana, consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, que abrazan a todos los trabajadores, y sobre los cuales no podría

concebirse razonamiento alguno válido, que a la luz de una verdadera justicia, justifique la exclusión de los funcionarios públicos.

a-La consagración de los derechos laborales en la esfera de los derechos humanos:

Con el fin de revalorizar la dignidad y subsistencia del hombre como ser humano social, la consagración de los derechos laborales como fundamentales, explican la necesaria aplicación de los derechos laborales como humanos, a saber:

1. La relevancia de la persona del trabajador, y
2. La justificación de la actividad que ejecuta para el desarrollo digno de sí mismo y de su familia.

Así pues, los derechos laborales son considerados como derechos humanos por ser inherentes al individuo mismo, por ser su condición humana lo que en definitiva consagra la existencia del derecho a una vida digna en el desarrollo de su actividad productiva, así como la de su familia, de tal suerte, que los derechos humanos y el derecho laboral comparten el mismo fondo jurídico filosófico, lo que necesariamente trae consigo el reconocimiento como derechos fundamentales del ser humano.

Podemos afirmar que esa visión de los derechos laborales ha sido adoptada por los distintos instrumentos internacionales en la materia, fundamentalmente en las normas internacionales del trabajo, los convenios, protocolos y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constitutivos de las normas mínimas del derecho al trabajo. Los derechos laborales, sus principios y garantías, quedan protegidos por el principio de progresividad e irrenunciabilidad estipulado en las disposiciones generales de los derechos humanos establecidos en nuestro texto fundamental.

b-La tutela constitucional expresa de los derechos laborales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999:

La elevación de los derechos laborales como derechos humanos, reseñada en el párrafo anterior, favoreció la consagración expresa de dicho derecho en el texto de

mayor importancia que puede darse en nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, indudablemente, contribuyó a su mayor consolidación y su tutela.

En tal sentido, el resto del ordenamiento jurídico debe guiarse por los principios y derechos de todo trabajador consagrados en el texto constitucional y establecer las garantías pertinentes para el respeto y acatamiento de los mismos, y lo que es más importante, en tiempos de cambio (creación de nuevas leyes), la Constitución debe orientar la legislación subordinada, en virtud del principio de supremacía de la norma constitucional, y en consecuencia, impedir que los derechos de los trabajadores consagrados, puedan ser arrasados o desmejorados. De allí la trascendencia que las Constituciones tienen como avanzada de nuevos derechos y como salvaguarda de los ya reconocidos.

En el texto constitucional venezolano está plenamente consagrado el derecho al trabajo y la protección del Estado, así como el derecho a la huelga, a la sindicalización, a la estabilidad y al pago de las prestaciones sociales, entre otros, pero además el constitucionalista en procura de la salvaguarda y respeto de los derechos de los trabajadores, fue vanguardista, por cuanto incorporó derechos y principios de avanzada para la doctrina consultada.

Al contener nuestra Constitución el mandato expreso de intangibilidad y progresividad de los derechos, cualquier modificación que se introduzca a la condición particular de un trabajador, incluso frente a nuevas leyes, sólo podría producir un acrecentamiento de los derechos y garantías, lo que marca su rumbo unidireccional e irreversible.

A su vez se estipula que los derechos laborales son irrenunciables y que, en consecuencia, es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos.

La irrenunciabilidad dispuesta en este artículo constitucional, se corresponde con la inderogabilidad de las normas que aseguren el disfrute de los derechos de los trabajadores, por lo cual, ha sido criterio reiterado de nuestros tribunales que se

debe sancionar con la nulidad toda acción, acuerdo o convenio que implique para un trabajador la renuncia de sus derechos.

c- De la protección de los derechos del trabajador que desempeña función pública:

El régimen jurídico del personal al servicio de la Administración Pública constituye uno de los focos de debate más interesantes de cuantos existen en torno a los límites de aplicación de la norma laboral. De una parte, se sitúan quienes defienden un estatuto jurídico diferenciado amparado por el derecho administrativo como paradigma y como modelo exclusivo de la relación entre las Administraciones Públicas y sus servidores. De otra, quienes, restando trascendencia a las peculiaridades de este régimen de servicio, abogan por un sometimiento de la relación jurídica a los contornos del derecho del trabajo y, por consiguiente, por la consideración de aquellos como empleadores más o menos ordinarios de una relación laboral.

Para estos últimos, si el derecho del trabajo regula las relaciones de trabajo y entendemos éstas como la prestación de un servicio personal, remunerado y subordinado (o por cuenta ajena), la respuesta obvia, es que los funcionarios públicos son trabajadores y, por lo tanto, la función pública debe estar amparada por los derechos, cuando menos los básicos o esenciales, que la Constitución otorga a los trabajadores, en sus artículos 89 en lo adelante.

De lo anterior se desprende que cuando el Constituyente, estableció en el artículo 89 que la Ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales de los trabajadores, que ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios y que los derechos laborales son irrenunciables, no plasmó ninguna diferencia entre los empleadores particulares y el Estado.

En consecuencia, no puede sino entenderse que la protección constitucional alcanza a todos, más aún, cuando se trata de derechos constitucionales, se pretende

mostrar que los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución y los principios estipulados para la defensa de los mismos, abrazan también a todos los funcionarios públicos, y no existe razón alguna que avale la exclusión de éstos, que haga en consecuencia ineficaz el mandato constitucional.

5. En cuanto a la autonomía financiera y de gestión de los Municipios, consagrada en el artículo 165 de la Constitución, los artículos de la ley que violan dicha autonomía financiera y gestión de los Municipios son los siguientes:

Pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales mediante entidades financieras del Estado

Artículo 27. El pago de los emolumentos, jubilaciones, pensiones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, se realizará mediante cuentas bancarias en entidades financieras propiedad del Estado, salvo que no existan agencias en su jurisdicción.

Disposiciones Transitorias

Segunda

Los órganos o entes del Estado deberán efectuar las transferencias de las cuentas nómina a que se refiere el artículo 27, en un lapso de sesenta días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El artículo 27 transcrito viola la autonomía financiera del Municipio sencillamente porque esa autonomía financiera supone para el ente político territorial mencionado, la potestad de administrar sus propios recursos, lo que implica de suyo que el Municipio pueda decidir libremente, en qué institución bancaria depositará la nómina de sus trabajadores y funcionarios.

6. La prenombrada Ley constituye una clara usurpación de funciones de las competencias asignadas a los órganos de Control Fiscal que forman parte del Sistema

Nacional de Control Fiscal y viola la autonomía de gestión del Municipio, cuando en su artículo 25 obliga a remitir las nóminas al Ministerio de Planificación y Finanzas y a la Asamblea Nacional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha diseñado y establecido un órgano de contraloría que tiene la responsabilidad de ejercer las potestades de contraloría en el nivel municipal, tal como lo pregonan el artículo 176 que es del siguiente tenor:

Artículo 176.Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos...

Ahora bien, la Ley Orgánica de Emolumentos, Jubilación y Pensión de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, prevé en el artículo 25, lo siguiente:

Artículo 25.Las nóminas de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular, deberán ser consignadas anualmente por cada órgano y ente del Poder Público ante la Contraloría General de la República, la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, sin perjuicio de las competencias de control y seguimiento atribuidas al Consejo Moral Republicano.

La norma antes transcrita viola de manera flagrante y directa el numeral 2 del artículo 168, y específicamente el artículo 176 de la Constitución, ello en virtud que la Contraloría Municipal es el órgano competente y responsable para ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, que gestione el municipio en el ejercicio de su competencia constitucional, razón por la cual no puede la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas atribuirse mediante esa Ley Orgánica, una competencia de

control de gestión sobre la nómina de pago de los emolumentos, pensiones, jubilaciones y beneficios sociales de los altos funcionarios, altas funcionarias, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público y de elección popular.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 168 dispone lo siguiente:

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

2.La gestión de las materias de su competencia.

Fase II. Realizar un cuadro comparativo de los límites de los emolumentos establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos del año 2002 con los límites establecidos en la ley del año 2011.

Funcionarios	Ley Orgánica de Emolumentos para Altos funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios (2002)	Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos funcionarios y Altas funcionarias del Poder Público (2011)
Gobernadores	Límite máximo: El equivalente a diecisiete puntos setenta y cinco (17.75) salarios mínimos urbanos. Límite mínimo: El equivalente a doce punto veintitrés (12.23) salarios mínimos urbanos. Art. 4	Límite máximo: Nueve (9) salarios mínimos. Art. 10
Legisladores que integran los Consejos Legislativos	Límite máximo: El equivalente a doce punto catorce (12.14) salarios mínimos urbanos. Límite mínimo: El equivalente a ocho punto cincuenta y nueve (8.59) salarios mínimos urbanos. Art. 6	Límite máximo: Ocho (8) salarios mínimos. Art. 11

Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Distrito Alto Apure, de los distritos metropolitanos y los municipios	Límite máximo: El equivalente a doce punto catorce (12.14) salarios mínimos urbanos. Límite mínimo: El equivalente a ocho punto cincuenta y nueve (8.59) salarios mínimos urbanos. Art.5	Límite máximo: Siete (7) salarios mínimos. Art. 12
Concejales o concejales del Distrito Metropolitano de Caracas, Distrito Alto Apure, los distritos metropolitanos y de los Municipios	Límite máximo: El equivalente a ocho punto cincuenta (8.50) salarios mínimos urbanos. Límite mínimo: El equivalente a tres punto setenta y tres (3.73) salarios mínimos urbanos. Art. 7	Límite máximo: Cinco (5) salarios mínimos. Art. 13

Fase III. Realizar un análisis comparativo entre los beneficios de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras y la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicados específicamente a los concejales del Municipio San Diego.

En esta fase se analizó la aplicación de los beneficios otorgados por vía supletoria de la L.O.T.T.T. y la L.E.F.P., a los concejales del municipio San Diego, así como también los beneficios que se llevan a cabo según la L.E.F.P., a pesar de que su aplicación es distinta a la de la L.O.T.T.T. a continuación dicho análisis:

Del derecho al trabajo y del deber de trabajar, es aplicado al concejo municipal de san diego, según el art 26 de la L.O.T.T.T., basándose en el derecho general y constitucional que tiene toda persona al trabajo, en esta fase se puede observar la aplicación por vía supletoria de la L.O.T.T.T.

Para el sistema de remuneración existe relación entre la L.O.T.T.T. y la L.E.F.P., en cuanto el art. 54 de la L.O.T.T.T. establece de manera general la remuneración de la prestación de un servicio y el art. 54 de la L.E.F.P. también establece la remuneración para los funcionarios públicos, con la diferencia que dicho artículo remite a la escala de salarios y el art. 55 de dicha ley establece que el sistema de remuneraciones para los funcionarios públicos debe ser aprobado mediante decreto por el presidente de la República.

Del contrato de trabajo, se puede indicar que la L.E.F.P. establece en su art 37, que solo se podrá contratar en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado, y prohíbe expresamente la contratación del personal para realizar funciones de los cargos públicos, en caso de personal especial contratado en concordancia con el art 37 mencionado, estos se regirán por las cláusulas del contrato y por la L.O.T.T.T.

Ahora bien , con respecto a la estabilidad en el trabajo a la que se refiere el capítulo VI artículos 85,86 y 87 de la L.O.T.T.T., se pudo observar en este análisis que no se aplica por vía supletoria a los funcionarios públicos, ya que estos están calificados como funcionarios de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción por el art 19 de la L.E.F.P., en donde estos últimos podrán ser removidos de sus cargos cuando así lo disponga la administración pública, y los funcionarios de carrera tienen la estabilidad consagrada en el art 30 de la L.E.F.P. y los mismos pueden ser destituidos de sus cargos por incurrir en las causales establecidas en el art 86 de la L.E.F.P. , ambos mediante un acto administrativo.

Con respecto a las prestaciones sociales, el art. 28 de la L.E.F.P. establece que los funcionarios públicos gozaran de los mismos beneficios contemplados en la constitución, en la L.O.T.T.T. y su reglamento, en lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción, por lo que existe supletoriedad tácita a la L.O.T.T.T., lo que lleva a la administración a aplicar el art 141 y 144 de la L.O.T.T.T. en su capítulo de las prestaciones sociales.

En lo que atañe a la protección de la familia, la maternidad y paternidad, el art 29 de la L.E.F.P., consagra la protección de la funcionaria en estado de gravidez según lo estipulado en la constitución de la República y en la L.O.T.T.T., lo que nos demuestra la aplicación vía supletoria de esta última, por lo que la protección del derecho de la funcionaria en estado de gravidez es la misma que la prevista en la legislación laboral.

Es decir, que la funcionaria en estado de gravidez no podrá ser destituida salvo que incurra en causas que lo justifiquen y sean efectivamente demostradas en el

curso de un procedimiento administrativo previo, en el caso de los descansos pre y post parto, los permisos de lactancia y licencia por paternidad, también son aplicados los beneficios estipulados en el título VI de la L.O.T.T.T.

CONCLUSIONES

Fase I: La Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, es manifiestamente inconstitucional, pues desconoce las remuneraciones que los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales que han venido percibiendo, en aplicación de las leyes vigentes en su momento, se evidencia una reducción palpable de la remuneración mensual y beneficios establecidos para los funcionarios al servicio de la administración pública, por ende supone la violación directa de los principios de irretroactividad, intangibilidad y progresividad, todo lo cual obvia y quebranta la Carta Magna ya que, ninguna Ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales.

Esta Ley, expresamente limita a los funcionarios, no sólo en cuanto a los emolumentos que pueden percibir, sino que pretende obligarlos a someterse a un único sistema de gobierno. Así, el objeto de la misma es inconstitucional, e igualmente lo es, la finalidad de la Ley cuando establece en su artículo 2 que se dicta para Garantizar y promover la ética socialista en las personas que prestan servicios al Estado. Resulta claramente inconstitucional, por cuanto no se ajusta ni armoniza con las protecciones a los derechos, catalogados como humanos, otorgados a los trabajadores incluso a nivel internacional y por cuanto atenta directamente contra la relevancia de la persona del trabajador y de su familia.

Fase II: Si se observa detenidamente el cuadro presentado, se desprende claramente como los límites máximos de los emolumentos que se establecieron para

gobernadores, legisladores de los Estados, alcaldes y concejales de los Municipios, en la Ley del año 2011 quedaron todos por debajo del límite mínimo de los emolumentos que podían recibir tales funcionarios de acuerdo a la Ley del año 2002. Es evidente la desmejora sufrida sin que haya razones, estudios, parámetros, criterios que justifiquen la razonabilidad y racionalidad de tal medida.

Fase III: Luego de realizar este análisis comparativo entre las dos normas, se puede concluir que todo funcionario público, tiene derecho a la remuneración a las prestaciones sociales, a permisos y licencia de maternidad y paternidad, a la solución pacífica de los conflictos y a ejercer el derecho a la huelga rigiéndose por la L.O.T.T.T., por remisión expresa de la L.E.F.P.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público fue declarada inconstitucional, lo que quiere decir que fue suprimida del ordenamiento jurídico de manera general, irremediable y definitiva, y las leyes que fueron derogadas por ésta, no recobran vigencia, hecho que dejó sin regulación alguna la remuneración de los altos funcionarios.

La Carta Magna en su artículo 147 ordena al Legislador Nacional establecer mediante Ley Orgánica un límite razonable de las remuneraciones para los más altos rangos funcionariales en los tres ámbitos territoriales del Poder Público. Aun cuando la Constitución de la República ordena una limitación en la remuneración, no es menos cierto que debe armonizarse. Es por ello que necesariamente debe existir una regulación porque la Administración Pública tiene que dar el ejemplo en cuanto al cumplimiento del Mandato Constitucional.

RECOMENDACIONES

Ante la ausencia de regulación:

- Se insta a la Asamblea Nacional a que legisle sobre la materia, estableciendo un sueldo justo tanto por las responsabilidades que tienen cada funcionario, así como, tomando en cuenta las realidades de conformidad con el proceso inflacionario en Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Argentina: Heliasta.

Garay, J. (2013). *La Constitución Bolivariana (1999)*. Segunda versión: Gaceta Oficial 5.453 del 24-Mar-2000. Caracas: Corporación AGR S.C.

Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N°37.412 del 26-03-2002. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público. **Gaceta Oficial** N°39.592 del 12 de enero de 2011. Caracas, Venezuela.

Ley del Estatuto de la Función Pública. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. **Gaceta Oficial Extraordinario** N° 6.015 del 28 de diciembre de 2010. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012). **Gaceta Oficial N° 6.076** Extraordinario del 7 de mayo de 2012. Caracas, Venezuela.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia N° 686** de fecha 14 de agosto de 2017.